

Art. 2.—Desde esa fecha, quedará derogado el Decreto N^o 6853, del 29 de septiembre de 1950, publicado en la Gaceta Oficial N^o 7192, del 14 de octubre del mismo año.

Art. 3.— Envíese al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 89^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8288, que otorga el exequátur de ley a varios profesionales.
(G. O. No. 7442, del 2 de julio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8288.

VISTA la Ley N^o 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^o de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) — al Doctor Guarionex Flores Ortíz, como Médico;
- b) a la Doctora Anadina Olivier Romero, como Médico;
- c) — al señor Rubén Francis Mejía Sánchez, como Agri-
mensor;
- d) — al Doctor Antonio Bucarelli Méndez, como Abogado;
- e) — al Doctor Servio Tulio Castaños Espaillat, como No-
tario, en el Distrito de Santo Domingo; y
- f) — al señor Pelayo Felipe Toral Cavallo, como Ingenie-
ro Civil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de

la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8289, que prohíbe la venta de madera que no haya sido secada.
(G. O. No. 7430, del 4 de junio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8289.

VISTA la Ley sobre el Secado de Madera, N° 2538, del 6 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7204;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del 1º de Julio de 1953, quedará prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma cuando tengan doce o más por ciento de humedad, para lo cual las maderas deberán ser sometidas al proceso de secado en hornos establecidos al efecto, reconocidos por la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 2.— Desde la misma fecha, ninguna persona podrá comprar o adquirir maderas en dichos aserraderos cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 3.— A partir del 1º de agosto del presente año 1952, no se podrá exportar maderas del país cuando tengan doce o más por ciento de humedad; por un proceso de secado en hornos establecido especialmente para este fin, reconocidos por la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Economía y Comercio establecerá los requisitos pertinentes para comprobar el secado de las maderas, hasta el grado previsto en el presente Decreto.

Art. 5.— De acuerdo con clasificaciones que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Economía y Comercio podrá autorizar la venta o despacho por los aserraderos y la exportación, por los que se dediquen a este negocio, de partidas de maderas que no hayan sido sometidas